



## Rama Judicial Del Poder Público

### JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Chaparral, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Procede este juzgador a definir incidente de desacato promovido por el ciudadano José Vicente Rodríguez Camacho contra LA NUEVA EPS regional Tolima con sede en Ibagué, según RAD. No. 2.020-00108-00. No se resolvió antes debido a la definición de otros asuntos -igualmente preferentes- como tutela, incidente de desacato, audiencias civiles y del SRPA y Habeas Corpus. Previa las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

##### I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante fallo del 25 de noviembre de 2.020, este juzgador acogió la acción de tutela entablada por el señor José Vicente Rodríguez Camacho contra la Nueva EPS regional Tolima. En el punto segundo de la parte resolutive, dispuso: "ORDENAR al señor gerente territorial Tolima de la Nueva EPS, señor WILMAR RODOLFO LOZANO PARRA (sic), para que dentro de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas..., ordene la entrega del medicamento KOMENCY (Escitalopram), ordenado por el médico tratante, según prescripción médica. So pena de incurrir en desacato".

2.- El pasado 1º de febrero del corriente año, mediante escrito dirigido a este juzgado, el accionante se queja que la Nueva EPS, no cumple el fallo referido, pues si bien aporta las autorizaciones emitidas por la EPS, debe ser reclamados en la IPS Colsubsidio en Bogotá o Girardot. Agrega que se dirigió con tal propósito a Girardot y allí le manifestaron que no le suministraban el medicamento ordenado por cuanto estaba discontinuado y al comentar esta situación ante la EPS del por qué no se lo suministraban en su sitio de residencia (Chaparral) le contestaron que con tal IPS es que tienen convenio y es en esas ciudades. Por ello pide, se ordene el cumplimiento del mismo e imponga las sanciones conforme al DL. 2591 de 1991 (Fol. 1 a 8 del expediente).

3.- Previo al trámite del incidente propuesto, como es deber del juzgador, procuró el cumplimiento de la orden de tutela presuntamente incumplida por parte del responsable, mediante auto del 2 de ese mismo mes y año. Surtido, se pronunció que frente a la situación planteada dio traslado al área técnica de Auditoria en Salud de la Nueva EPS, encargada de revisar y realizar gestiones de cumplimiento del presente fallo de tutela. Por esta muestra de buena voluntad hay lugar a presumir su inocencia y remata pidiendo que se abstenga de adelantar el presente incidente (su respuesta aparece a folio 13 fte y vto y 14 del expediente).

4.- El despacho, no satisfecho con la respuesta, dispone la apertura del incidente de desacato que nos ocupa y corre traslado al representante legal d la Nueva EPS, a través de auto calendaro 9 de febrero del año en curso (Fol. 15).

5.- Oportunamente se pronunció a través de apoderada judicial, pidiendo abstenerse de continuar el presente incidente teniendo como premisa la presunción de inocencia por cuanto esgrime que como EPS cumplió autorizando del medicamento demandado y dispuesto en orden de tutela, ya le corresponde a la IPS Colsubsidio, asegurar la prestación del servicio médico, atendiendo que la salud se entiende como un sistema conforme a la ley 1751 de 2015. Tal y como lo acredita el mismo interesado. De esta manera demuestran la mejor voluntad por cumplir con la orden judicial. De modo que, en este caso, mal puede predicar la ocurrencia del elemento subjetivo del presunto incumplimiento. Alega que lo pretendido por el promotor del incidente como es el envío del medicamento a su domicilio no hace parte del fallo de tutela (su respuesta aparece folio 17, 18 a 19 fte y vto y 20 fte del cuaderno único).

6.- Téngase como prueba documental de este incidente la aportada por su promotor (el fallo), sin pruebas por parte del incidentado. No habiendo pruebas por practicar, se procede a tomar la decisión que en Derecho corresponda.

II.- ANALISIS CRÍTICO PROBATORIO Y SUSTENTO LEGAL Y CONSTITUCIONAL DE LA DECISION.

1.- Está contemplado que el incumplimiento de la orden judicial de tutela, el interesado pueda promover incidente de desacato contra la persona natural o jurídica que se rehúsa a su acatamiento. Así lo prevé el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 "*sancionar con arresto y multa a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales y a favor de quien o quienes han solicitado su amparo*".

Dicho trámite se erige en una herramienta coercitiva –de tipo disciplinario- para el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el juez.

2.- Según condensada y vigente línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, para que se abre paso o no el incidente de desacato, el juez debe analizar, en principio, partiendo de la parte resolutive en armonía con la parte considerativa, los siguientes tres elementos y además:

- “(i) a quién estaba dirigida la orden;
- (ii) Cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y
- (111)Cuál es el alcance de la misma”.

2.1.1. Tras verificarse estos elementos, el juez del desacato podrá entrar a determinar si en efecto la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por el destinatario de la misma (conducta esperada)<sup>1</sup>. Lo anterior conlleva a que el incidente de desacato puede concluir de diferentes maneras:

“(i) En primer lugar, dando por terminado el incidente por haberse encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue efectivamente acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden.

1 Sentencia T-553 de 2002, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

“(ii) En segundo lugar, se continúa con el trámite del incidente de desacato de comprobarse que en efecto subsiste el incumplimiento, en cuyo caso el juez de tutela deberá *“identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.”*<sup>2</sup>

“Ahora bien, cuando en el trámite del incidente de desacato se confirma que la orden judicial no ha sido acatada por el obligado, está sola circunstancia genera varias situaciones judiciales distintas: (i) la reiteración de la orden judicial incumplida por parte del juez de desacato, en cuyo caso, podrá, solo de manera excepcional, contemplar algunos cambios o ajustes a dicha orden, con la única finalidad de lograr el efectivo cumplimiento de la misma. Así, no solo se procura dar cumplimiento a una orden judicial, sino que además, se alcanza el fin primordial de la acción de tutela, cual es lograr la garantía y protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados.

“Así mismo, otro de los efectos del desacato es (ii) la imposición de las sanciones de arresto y/o multa que se contemplan en el Decreto 2591 de 1991. A diferencia de las sanciones penales, las contempladas en el incidente de desacato se encaminan en esencia a lograr la eficacia en el cumplimiento de las órdenes impartidas por el juez de amparo<sup>3,4</sup>

“Por ello, el apremio que supone la imposición de una sanción por desacato puede llevar a que el accionado se persuada en cumplir la orden de tutela a él impuesta. Frente a ese panorama, si el trámite de desacato ya inició o el mismo se ha adelantado en gran medida, la imposición de alguna de las sanciones contempladas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, podrá evitarse, si en el transcurso de dicho trámite se verifica que el fallo se ha cumplido” (El anterior extracto es recogido por la misma alta corporación en ST- 517 de 2012, rememorando a su vez la ST-652 DE 2010).

3.- Descendiendo al caso que ocupa la atención, se tiene que confrontado el fallo de tutela emitido por este juzgador el 25 de noviembre de 2.020 frente al incumplimiento manifestado por el promotor del presente incidente es posible arribar que no se abrirá paso. En razón a los siguientes razonamientos: Tal y como lo alega y reconoce mediante evidencia probatoria el mismo incidentante (pre-autorizaciones de servicios del medicamento Escitalopram (KOMENCY), vistos al respaldo del folio 3 y 4 fte), encontramos que la Nueva EPS cumplió con los deberes que le compete como es que lo autorizó.

En segundo orden, se tiene que el señor Rodríguez Camacho, para el momento de interponer el incidente se queja que el medicamento no se le ha suministrado porque al llegar al IPS Colsubsidio con sede en Girardot, pues le manifestaron que ese medicamento estaba discontinuado. Esta situación –afortunadamente, hoy en día, no ocurre- porque dos días antes de fallar este asunto, este juzgador tuvo la oportunidad de sostener dialogo directo con el ciudadano, quien le hizo saber que ya recibió el referido medicamento pero

<sup>2</sup> Sentencia T-1113 de 2005, M. P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>3</sup> Sentencias C-243 de 1996 y C-092 de 1997, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa y Carlos Gaviria Díaz, respectivamente.

<sup>4</sup> Sentencia T-652 de 2010, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

R

se queja que solamente le suministran 30 unidades del medicamento y tenga que desplazarse hasta Girardot para su entrega.

3.1.- Frente a la actual cuestión se tiene –en principio- que en estricto rigor jurídico, es cierto, que en momento alguno se dispuso que el medicamento fuera suministrado en la casa como quiere el incidentante pero tampoco que fuese entregado en un municipio distante a su residencia (Chaparral), como es Girardot o Bogotá. Si bien es cierto, se ha interpretado por la Corte Constitucional que –en principio y costa en los precedentes jurisprudenciales aquí citados- le está vedado al juez modificar su fallo de tutela cuando posteriormente estudia un probable incumplimiento de la orden contenida en el fallo, pero de manera excepcional, podrá hacerlo cuando vea la necesidad de velar por el efectivo cumplimiento del mandato judicial. En este orden de ideas, se tiene que –hoy en día- no es justo someter al señor José Vicente Rodríguez Camacho atendiendo la coyuntura de salubridad pública con ocasión al Covid 19, unido a los costos económicos que conlleva, exponerlo a un posible contagio, al desplazarse desde Chaparral a Girardot a recibir el medicamento cuando la Nueva EPS y, es de conocimiento público, tiene sede este municipio -previa coordinación con la IPS Colsubsidio- haga entrega del medicamento al usuario en este municipio. Se exhortará a la Nueva EPS para que proceda a fin de que sea efectivo el suministro del medicamento con el menor riesgo y costo económico.

### III.- DECISION

En mérito de lo expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Chaparral, Tolima,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor gerente zonal Tolima de la NUEVA EPS con sede en Ibagué, WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA, no ha incurrido en desacato promovido por el señor José Vicente Rodríguez Camacho, de las condiciones civiles conocidas, en virtud a los motivos antes dichos.

SEGUNDO: EXHORTAR al señor WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA, en su condición de gerente zonal Tolima de la NUEVA EPS con sede en Ibagué, para que -previa coordinación con la IPS Colsubsidio- haga entrega del medicamento al usuario en este municipio en la sede esta entidad en Chaparral a fin de asumir el medicamento ordenado en fallo de tutela el pasado 25 de noviembre de 2020. Para ello, se le concede un término judicial de ocho (8) días hábiles a partir del recibo del requerimiento.

TERCERO. ENTERAR de lo antes dispuesto a las partes por un medio expedito.

CUARTO: En firme archívense las diligencias. Este auto consta de cuatro (4) folios.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

JUEZ